



ORDENANZA XII – N° 3

(Antes Ordenanza N° 15/10)

CAPITULO I

FACULTADES Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 1.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar las acciones necesarias para prevenir el Dengue y los vectores que lo provocan. La presente es una ordenanza de vigilancia y control epidemiológico.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría correspondiente a celebrar convenios de colaboración tanto con organismos Nacionales, Provinciales y Municipales como así también con organismos de países limítrofes, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en Artículo 1.

CAPITULO II

MEDIDAS DE CONTROL

ARTÍCULO 3.- Las medidas de control establecidas en esta Ordenanza estarán dirigidas a la eliminación o destrucción de criaderos considerándose como criaderos útiles aquellos depósitos fijos, superficial o subterráneos con alguna utilidad en el hogar o fuera de él y criadero inservible se entienden aquellos depósitos deteriorados y sin ninguna utilidad dentro y fuera del hogar.

ARTÍCULO 4.- Se reconocen dos tipos de criaderos:

- 1) dentro de las edificaciones; y
- 2) fuera de las edificaciones.

ARTÍCULO 5.- Los criaderos tipificados como dentro de las edificaciones comprenden:

- 1) recipientes de almacenamiento de agua como toneles o barriles, tanques, cisternas;
- 2) recipientes ornamentales como floreros, plantas en agua;
- 3) recipientes desechados como latas, botellas, chatarra, cauchos;



- 4) bebederos de animales domésticos;
- 5) bandejas de aire acondicionado y neveras;
- 6) canales obstruidos, cavidades en muros o techos; y
- 7) cualquier otro objeto que pueda servir de criadero.

ARTÍCULO 6.- Los criaderos tipificados como fuera de las edificaciones comprenden:

- 1) floreros en cementerios;
- 2) alcantarillas sin desagüe;
- 3) cauchos, repuestos usados de autos y chatarra;
- 4) recipientes desechados en lugares no habilitados para la basura; y
- 5) cualquier otro objeto que pueda servir de criadero.

CAPITULO III

DE LAS CONDUCTAS OBLIGATORIAS PARA LA ELIMINACIÓN DE LOS CRIADEROS DEL DENGUE

ARTÍCULO 7.- Los recipientes utilizados para el almacenamiento de agua deben mantenerse tapados cuando no se usen y lavarse regularmente.

ARTÍCULO 8.- El uso de flores y plantas ornamentales o acuáticas en floreros con agua en espacios destinados al uso doméstico, de oficinas y comercios, deberán estar condicionados al cambio de agua en forma diaria por los encargados de los mismos a fin de evitar la proliferación de criaderos.

ARTÍCULO 9.- Los bebederos utilizados para los animales dentro de las edificaciones deben ser objeto de atención frecuente en cuanto a la limpieza y sustitución del agua.

ARTÍCULO 10.- Las bandejas de aire acondicionado y neveras deben ser secadas y limpiadas frecuentemente.

ARTÍCULO 11.- Los canales de recolección de las aguas de lluvia de techos y patios, deben mantenerse libres de obstáculos que limiten el flujo de agua, igualmente las



cavidades en muros, paredes u otros elementos estructurales de la edificación deben ser tapados por el dueño o encargado de los mismos para evitar acumulaciones de agua.

ARTÍCULO 12.- Se fija la obligatoriedad para los propietarios domiciliarios, gerentes, administradores o encargados de establecimientos comerciales o industriales, que en sus instalaciones acumulen materiales que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, a implementar las medidas tendentes a evitar la acumulación de agua en estos materiales, siendo además responsables del permanente aseo, recolección de las aguas y materiales sólidos de desecho en el lugar donde ejercen su comercio.

ARTÍCULO 13.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a implementar un sistema de tratamiento de los residuos sólidos que contemple la eliminación de los sitios ilegales de disposición final de la basura y procederá a la destrucción física de los recipientes allí dispuestos que puedan acumular agua y convertirse en criaderos del *Aedes aegypti* transmisor del dengue y regular el mantenimiento de los terrenos y edificaciones abandonadas por sus propietarios para evitar la proliferación de los criaderos del *Aedes aegypti* mosquito transmisor del dengue.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe lanzar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como latas, botellas, recipientes en general, cauchos, chatarra o cualquier otro tipo de objetos o desperdicios que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegyptis* mosquito transmisor del dengue.

Para la eliminación de tales objetos o desperdicios se utilizarán los medios y sitios adecuados para la recolección de los mismos.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificaciones o de obras realizadas en el interior de las mismas a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti* mosquito transmisor del dengue.



ARTÍCULO 16.- Se prohíbe lanzar a la vía pública toda clase de desperdicios, especialmente aquellos que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti* mosquito transmisor del dengue.

ARTÍCULO 17.- En los cementerios se prohíbe el uso de recipientes que contengan agua y sin desagüe los cuales puedan ser susceptibles de convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, a tales efectos las flores naturales deberán ser colocadas en recipientes que contengan arena húmeda y agujeros inferiores de desagüe, los administradores de los mismos estarán encargados de hacer que se cumpla esta disposición. Asimismo, la División de Ambiente de este Municipio velará por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe el almacenamiento al aire libre de cauchos en los establecimientos donde se ejecute el servicio de venta y reparación de los mismos a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti* transmisor del dengue.

En la utilización de cauchos con fines diferentes a los de uso vehicular, debe garantizarse que no se acumule agua y que los mismos sean protegidos de las lluvias, perforados o rellenos con arena a fin de evitar que puedan convertirse en criaderos del mosquito *Aedes aegypti* mosquito transmisor del dengue, la Dirección de Medio Ambiente de esta Municipalidad velará por el cumplimiento de esta disposición.

En establecimientos que expendan repuestos usados de autos o partes de vehículos, se prohíbe la exposición de dichas partes de manera que puedan acumular agua o convertirse en criaderos del mosquito *Aedes Aegypti* transmisor del dengue, el Departamento de Control Sanitario efectuará la inspección pertinente, supervisará y velará por el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 19.- La autoridades sanitarias y ambientales locales podrán realizar las visitas, inspecciones y exámenes que consideren necesarias; a tal efecto, se permitirá el acceso a las viviendas, edificaciones e instalaciones en donde se hayan reportado casos



de dengue y en aquellas que por sus condiciones y características puedan existir criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*.

ARTÍCULO 20.- El incumplimiento de lo establecido en la presente, en cualquiera de sus artículos precedentes, hará pasible al responsable de una multa de 10 a 1200 UF.

En caso de reincidencia se elevará desde un 100 % hasta un 900 % de la establecido en el presente artículo.

Se faculta al Juzgado Administrativo de Faltas a regular las multas establecidas en este punto conforme a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 21.- El Departamento de Control Sanitario conjuntamente con la Secretaria de Medio Ambiente de la Municipalidad de Apóstoles, desarrollarán actividades orientadas a la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes Aegypti*, a través de información y divulgación de las medidas a tomar e involucrará en ello a la comunidad y podrán establecer coordinaciones con instituciones públicas o privadas para el desarrollo de actividades orientadas a la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes Aegypti* transmisor del dengue.

ARTÍCULO 22.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.